

Ynfante. 5

EL GOBERNADOR

Del Estado de Tamaulipas, a todos sus habitantes *Sabed*: Que estando en mis facultades Constitucionales expedir los Decretos que crea convenientes, para el mas pronto y exacto cumplimiento de las Leyes y Decretos del Congreso Honorable, con el objeto de que se ejecuten con mas facilidad y eficacia los Decretos Numeros 8 y 11 del mismo Honorable Congreso, he venido en Decretar lo que sigue:—N.º 2.

ARTICULO. 1. Dentro del termino de ocho dias despues de recibir este Decreto, darán notic a al Gobierno todos los Ayuntamientos y Municipalidades, del modo y forma con que juzgan que es mas oportuno el dar Solares en sus pueblos respectivos, acia que rumbo ò rumbos, cuanto es lo que se acostumbra pagar por cada Solar corriente, y que medidas tienen los Solares en cada pueblo.

ART. 2. Dentro del mismo termino avisarán cuantos Solares toman dichos Ayuntamientos ó Municipalidades para obras de publica beneficencia, que clase de obra ò obras son las que intentan levantar, y con que fondos cuentan para construir las.

ART. 3. El Gobierno se reserva la aprobacion de la permuta ó venta que hagan las Corporaciones Municipales, de los Solares de que habla el articulo anterior.

ART. 4. Luego que se publique este Decreto, si no está ya en observancia el articulo 2 del Decreto Número 8 del Congreso Honorable, se pondrá sin demora, ni oír reclamo alguno.

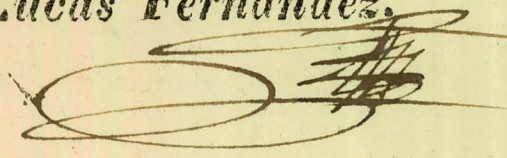
ART. 5. Los Ayuntamientos ó Municipalidades dentro de un mes despues de recibido este Decreto, remitirán al Gobierno el informe que previene el articulo 3, y arreglo definitivo de aguas de que habla el 4 del Decreto Número 11 del Soberano Congreso.

ART. 6. Dicho arreglo definitivo de aguas, cuando esté ya aprobado, se observará desde que el Ayuntamiento lo prevenga bajo la multa de diez pesos hasta cincuenta, que impondrá y hará escivir el Alcalde, segun las proporciones del infractor, destinados à la obra de carceles, quien si no tiene con que pagarla sufrirá quince dias de grillete en trabajos publicos. En la segunda vez se les doblará la pena, y en tercera se les doblará la segunda.

ART. 7. Los Ayuntamientos que no cumplan exactamente con este Decreto y los 8 y 11 del Congreso Honorable, que en el se citan, incurrirán por la 1ª vez en la multa de cincuenta pesos, por 2ª en la de cien, por 3ª en la de doscientos, todas para carcel y casa municipal.

Por tanto mando, se imprima, publique, y circule, y se le dè el debido cumplimiento. Ciudad-Victoria, Octubre 19 de 1827. Cuarto de la instalacion del Congreso de este Estado.

Lucas Fernandez.



Eleno de Vargas,
Secretario.

